Comodoro Rivadavia, 17 de setiembre de 2010.

VISTO:

El presente **Expediente N° 04/06**, caratulado **“G., L. A. – O., C. O. – A., M. A. s/ Homicidio en riña (el primero y el tercero) y Homicidio en riña en concurso real con Robo en concurso real con Robo en poblado y en banda en grado de tentativa (el segundo)”** y su acumulado **“O.; C. O. s/ Robo en poblado y en banda en grado de tentativa”, Expte. 04/06**, en los que debe resolverse la situación procesal de los imputados L. A. G., C. O. O. y M. A. A., y

CONSIDERANDO:

I.- Que, analizados los presentes actuados surge que los mismos se iniciaron mediante actuaciones policiales de fecha 15 de setiembre de 2003 obrantes a fojas 1/155, iniciándose la instrucción en fecha 1 de octubre de 2003 (fojas 156) y recepcionándose declaración indagatoria al imputado L. A. G. en misma fecha, quien se abstuvo de declarar.

Que, a fojas 169, 170 y 171 obran las actas de declaraciones testimoniales de M. A. A., G. L. S. y C. O. O., todas de fecha 10 de octubre de 2003 y a fojas 172/vta. acta de declaración testimonial de H. H. A. de fecha 14 de octubre de 2003.

Que, a fojas 177/178vta. luce el acta de declaración indagatoria de L. A. G., quien fue llamado a prestar declaración en el marco del Art. 262 del C.P. a solicitud de su Abogado Defensor, Dr. G. I..

Que, a fojas 183/vta. luce la declaración testimonial de A. M. de fecha 17 de octubre de 2003.

Que, por Resolución N° 16/03, de fecha 20 de octubre de 2003, el Juez actuante ordenó el procesamiento y prisión preventiva de L. A. G. (fojas 184/186), siendo recurrida dicha resolución por la Defensa del nombrado a fojas 229/231vta., recurso que fue concedido a fojas 232.

Que, a fojas 249/vta. luce el acta de declaración testimonial de A. A. O. de fecha 7 de noviembre de 2003.

Que, a fojas 263/vta. los Defensores de Confianza de Gajardo solicitan nuevas medidas de prueba en fecha 13 de noviembre de 2003.

Que, a fojas 267 luce acta de declaración testimonial de M. A. A. de fecha 9 de diciembre de 2003.

Que, a fojas 297/299 obra la Resolución N° 44/03, de fecha 11 de diciembre de 2003, por la cual la Excma. Cámara de Apelaciones confirmó parcialmente el procesamiento y prisión preventiva de L. A. G. y modificó la calificación legal encuadrándola como supuesto autor culpable de Homicidio en riña, conforme el Art. 95 del C.P.

Que, a fojas 303, por Resolución N° 58/03, de fecha 11 de diciembre de 2003, el Señor Juez instructor dispone la libertad de L. A. G..

Que, a fojas 311/vta., 312/vta. y 313/vta. lucen agregadas las actas de declaración testimonial de J. A. O., J. A. A. y V. P. R., todas de fecha 3 de marzo de 2004; y a fojas 316/vta. el acta de declaración testimonial de M. D. C. A., de fecha 5 de marzo de 2004.

Que, a fojas 317, en fecha 20 de abril de 2004, se cita a M. A. A. y C. O. O. para que propongan abogado defensor a fin de recibirles declaración en carácter de imputados.

Que, a fojas 329/vta., por Resolución N° 242/04, de fecha 8 de julio de 2004, el Juez actuante declara su incompetencia para continuar actuando en el presente trámite en razón de que al momento del hecho A. y O. contaban con menos de dieciocho años de edad, ordenando su remisión al Juzgado penal y Contravencional de Niños y Adolescentes de esta ciudad, lo que se efectivizó en fecha 26 de julio de 2004.

Que, a fojas 331, se cita a M. A. A. y C. O. O. a fin de que propongan abogado defensor y se señala audiencia para recibirles declaración indagatoria. Asimismo, se cita a A. para que concurra al Cuerpo Médico Forense para realizar la pericia del Art. 70 del C.P.P. y a O. para que concurra al Cuerpo de Delegados de Control a fin de realizar un informe social. Se le otorga debida intervención a la Asesoría Civil de Menores e Incapaces.

Que, a fojas 339/341, luce el acta de declaración indagatoria de C. O. O., de fecha 3 de agosto de 2004; y a fojas 352/354 el acta de declaración indagatoria de M. A. A. de fecha 6 de agosto de 2004.

Que, a fojas 363/vta. y 364/vta. lucen las actas de declaración testimonial de A. V. V. y H. H. A., ambas de fecha 27 de agosto de 2004.

Que, a fojas 365, en fecha 30 de agosto de 2004, se corre vista a las partes a fin de que propongan medidas o insten el sobreseimiento de los imputados.

Que, a fojas 367 el Representante del Ministerio Público Fiscal contesta la vista y señala que, a su entender, la causa se encuentra en condiciones de correr vista a tenor del Art. 304 del C.P.P., la que se dispone a fojas 369.

Que, a fojas 372 el Ministerio Público Fiscal solicita nuevas medidas (informativa, pericial y testimonial), las cuales se proveen a fojas 375.

Que, a fojas 381/vta. y 397/vta. lucen actas de declaración testimonial de G. G. G. y de J. A. S., quien depone por poder otorgado por J. V., de fechas 8 y 18 de febrero de 2005, respectivamente.

Que, a fojas 399 el Ministerio Público Fiscal solicita nuevas medidas: testimonial e informativa, las que se proveen a fojas 400.

Que, a fojas 406, 407/vta., 408/vta., 410 y 439 lucen declaraciones testimoniales de C. E. S., A. O. A., D. G. S., N. G. S., todas de fecha 10 de marzo de 2005, y de M. E. L. de fecha 6 de abril de 2005.

Que, a fojas 471, en fecha 27 de mayo de 2005, se corre vista al Ministerio Público Fiscal a tenor del Art. 304 del C.P.P., solicitando el Acusador Público nuevas medidas, las cuales son rechazadas por providencia de fojas 474, corriéndose nueva vista.

Que, a fojas 479/488vta. obra el Requerimiento de elevación a Juicio de fecha 1 de julio de 2005, declarándose clausurada la instrucción y ordenándose la elevación de la presente causa en fecha 3 de agosto de 2005 (fojas 499).

Que, conforme constancia de fojas 534vta. la causa es recibida en este Tribunal el 3 de febrero de 2006, obrando la citación a juicio a fojas 536/vta., de fecha 31 de mayo de 2006.

Que, a fojas 546/547, 548 y 560 lucen los ofrecimiento de prueba efectuados por el Ministerio Pupilar y la Defensa Pública, respectivamente.

Que, a fojas 551/553, el Señor Defensor Público, Dr. Eduardo Marcelo Cerda, solicita se dicte el sobreseimiento de su asistido, C. O. O., con fundamento en el vencimiento del plazo razonable de juzgamiento, solicitando en subsidido el otorgamiento del beneficio de suspensión de juicio a prueba.

Que, corrida la vista al Ministerio Público Fiscal, a fojas 556/vta. obra dictamen que solicita el rechazo de ambas peticiones.

Que, por Resolución N° 288/06, de fecha 15 de noviembre de 2006, este Tribunal resolvió no hacer lugar a la solicitud de sobreseimiento y de suspensión de juicio a prueba articulados por la Defensa Pública en favor de C. O. O..

Que, a fojas 562/vta. el Defensor Público reitera la solicitud de sobreseimiento en favor de su defendido C. O. O. por vencimiento del plazo razonable de juzgamiento en orden al delito de homicidio en riña, que se le imputa en la presente causa, como así también en orden al delito de robo simple por el que se requiriera su juzgamiento en la Causa originaria N° 2326/04 y que tramitara acordelado al presente.

Que, por Resolución N° 341/06, de fecha 29 de diciembre de 2006, este Tribunal resolvió sobreseer total y definitivamente

a C. O. O. por el delito de robo simple y no hacer lugar a la solicitud de sobreseimiento respecto del delito de homicidio en riña.

Que, a fojas 569 obra informe de la Actuaria, de fecha 28 de mayo de 2010, que da cuenta que la causa fue hallada traspapelada, ordenándose correr vista a las partes.

II.- Que a fojas 572/vta. se presenta la Señora Fiscal General, Dra. Adriana Marta Ibáñez, contesta la vista y señala que, encontrándose cumplido el plazo dispuesto por el Art. 146 del C.P.P. (Ley 5478), corresponde declarar el sobreseimiento total y definitivo de L. A. G. y M. A. A. en relación al delito de Homicidio en riña y de C. O. O. en relación al delito de Homicidio en riña y del delito de Robo en poblado y en banda en grado de tentativa, por los que fueran requeridos sus juzgamientos de acuerdo a los requerimientos de elevación a juicio obrantes a fojas 479/488vta. y 110/11vta. respectivamente, en razón de que se ha superado el plazo razonable de duración del proceso en virtud de lo normado en el Art. 147 del C.P.P. (Ley 5478).

Que, a fojas 573 se notifica el Defensor Público, Dr. Eduardo Marcelo Cerdá quien manifiesta que adhiere a lo solicitado por la Representante del Ministerio Público Fiscal.

III.- Que este Tribunal ya se ha expedido favorablemente en cuanto a la aplicación del art. 146 de la Ley 5478 en calidad de ley procesal penal más benigna, ello con fundamento en el precedente del Excmo. Superior Tribunal de Justicia “Lescano” (Expte. N° 20674, F° 248 Año 2006).

Que, en dicho contexto, procede analizar como juega el concepto de plazo razonable de juzgamiento evaluado sin la existencia del parámetro cuántico estipulado legalmente y, en segundo lugar, si la expiración pretendida conlleva necesariamente al sobreseimiento.

Que el primer tema debe resolverse buscando en la legislación pautas que permitan, sobre la base de una interpretación hermenéutica, la determinación del término aludido. Viene a colación entonces, a nivel local, la ley 4096 que establece que luego de dos años de transcurrido el proceso sin arribarse a la sentencia, procede el cese del encarcelamiento preventivo. Si bien ello refiere a la medida cautelar mencionada, no puede pasar desapercibido que si el Estado pierde en un determinado momento la posibilidad de ejercer coerción sobre el acusado, se ve afectada claramente la naturaleza de la acción penal, en tanto pública e idónea para, mediante la utilización del mentado instrumento de última ratio, hacer cumplir los fines de la Ley. En tales condiciones, no es osado afirmar que transcurrido el lapso indicado -o el de dos (2) años y seis (6) meses, en su caso- en las condiciones descriptas, se extingue el derecho a perseguir.

Que no obstante, aquí debe hacerse mención a los indicadores en orden a la dilucidación de la razonabilidad a la que alude la garantía que se invoca, la complejidad del caso (extensión objetiva y subjetiva de la imputación); complejidad y dificultades indagatorias, presencia de comportamientos dilatorios por parte del acusado, conforme ha sostenido la Corte Europea de Derechos Humanos (Edwards, Carlos Eduardo “Garantías Constitucionales en Materia penal”, pags. 94/95).

Que en tal contexto, la evaluación del sub-júdice sobre tales parámetros demuestra que hubo una excesiva e injustificada demora en arbitrar los medios tendientes a resolver en definitiva la situación procesal de L. A. G., C. O. O. y M. A. A..

Que desde el pronunciamiento de nuestro más Alto Tribunal nacional in re “Ekmedjián”, previo a la reforma constitucional del año 1994, ha quedado sentada la operatividad de las garantías consagradas en los pactos que por ella se incorporaron a nuestro orden normativo. Y en el sub-lite, transcurridos más de seis años desde el suceso que motivara estas actuaciones sin que se halla arribado a la instancia cúlmine del proceso, el Juicio Oral, computados los parámetros a los que se hace referencia *supra*, no caben dudas que la garantía aludida ha sido violentada.

Que en cuanto al segundo de los temas que corresponde analizar, si la violación de la garantía del plazo razonable tiene como derivación necesaria el sobreseimiento de los acusados, nuevamente remitimos a los conceptos vertidos en el precedente indicado, en el cual se deja en claro que en los términos del art. 294 inc. 6° del CPPCh. (Ley 3155), en dicho orden ritual existen términos de caducidad que habilitan la expiración del proceso a través del sobreseimiento (voto del Dr. Pfleger), concepto en el que coincide el votante en segundo término (Dr. Panizzi).

Por otra parte, contestada la vista por el Ministerio Público Fiscal el 7 de junio del presente año, su representante se ha expresado analizando la situación de cada imputado en particular y arribando a la conclusión de la no continuidad del trámite con fundamento

en el vencimiento del plazo razonable de juzgamiento de conformidad con lo prescripto por los Arts. 146 y 147 del C.P.P. (Ley 5478).

Por todo ello, teniendo en cuenta la postura del Acusador, fundadamente de acuerdo a las constancias de la presente causa, y que debe detentar el ejercicio de la acción penal sobre la base de la observancia del principio de legalidad (Arts. 194 y 195 inc. 3° de la Constitución Provincial) es que en el subjudice se impone el sobreseimiento de los imputados L. A. G., C. O. O. y M. A. A. por vencimiento del plazo razonable de juzgamiento.

IV.- Que por las razones expuestas, normas y precedentes citados, oído que fuera el Ministerio Público Fiscal, esta Cámara en lo Penal;

R E S U E L V E:

1) Sobreseer total y definitivamente a C. O. O., de condiciones filiatorias obrantes en autos, por el hecho materia del Requerimiento de Elevación a Juicio de fojas 479/488vta., por haberse extinguido el plazo razonable de juzgamiento (arts. 295 inc, 6to. CPPCh.; 18, 75 inc. 22 CN; 8 ap. 1ro. Convención Americana de Derechos Humanos).

2) Sobreseer total y definitivamente a L. A. G., de condiciones filiatorias obrantes en autos, por el hecho materia del Requerimiento de Elevación a Juicio de fojas 479/488vta., por haberse extinguido el plazo razonable de juzgamiento (arts. 295 inc, 6to. CPPCh.; 18, 75 inc. 22 CN; 8 ap. 1ro. Convención Americana de Derechos Humanos).

3) Sobreseer total y definitivamente a M. A. A., de condiciones filiatorias obrantes en autos, por el hecho materia del Requerimiento de Elevación a Juicio de fojas 479/488vta., por haberse extinguido el plazo razonable de juzgamiento (arts. 295 inc, 6to. CPPCh.; 18, 75 inc. 22 CN; 8 ap. 1ro. Convención Americana de Derechos Humanos).

4) Sobreseer total y definitivamente a C. O. O., de condiciones filiatorias obrantes en autos, por el hecho materia del Requerimiento de Elevación a Juicio de fojas 110/111vta. obrante en la causa caratulada “O.; C. O. s/ Robo en poblado y en banda en grado de tentativa”, (Originario N° 2357/04), por haberse extinguido el plazo razonable de juzgamiento (arts. 295 inc, 6to. CPPCh.; 18, 75 inc. 22 CN; 8 ap. 1ro. Convención Americana de Derechos Humanos).

5) Regístrese, notifíquese, tómese razón, en su caso entréguense los efectos secuestrados y, oportunamente, archívese.

Protocolo nº 70/10 de fecha 17/9/10

Fdo. Dres. María E.N. de Pettinari. Daniel L.M. Pintos. Martín R. Montenovo. Ante mí: Lucía Borjas.